

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0185/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE
SEGURIDAD CIUDADANA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0185/2023**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0185/2023**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

¹ Con la colaboración de Arleth Cabrera Díaz.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de revisión en materia de acceso a la información
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El veintidós de febrero, este Instituto resolvió en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado.

2. Solicitud de ampliación de plazo. El dos de marzo, el Sujeto Obligado solicitó a este Órgano Garante ampliación de plazo para estar en posibilidad de dar cumplimiento con la resolución dictada en pleno.

3. Acuerdo de ampliación de plazo. Con fecha tres de marzo, este Órgano Garante resolvió procedente la ampliación del plazo solicitado por el mismo número de días señalados en la resolución de mérito.

4. Informe de Cumplimiento. Con fecha veintidós de marzo el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

5. Vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de veinticuatro de marzo, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

6. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente realizó las manifestaciones que a su derecho correspondieron respecto al cumplimiento de la resolución.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

7. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

8. Cumplimiento de la Resolución. El veintidós de febrero, este Instituto en sesión pública, **MODIFICÓ** la respuesta del Sujeto Obligado recaída en la solicitud a la información con número de folio 090163422002732, y le ordenó que debería de turnar la solicitud ante todas las unidades que estime competentes, entre las que no podría omitir a la Dirección de Transportes y la Subdirección de Combustibles, Lubricantes y Refacciones, lo anterior con el objeto de:

En atención al inciso a), realizar la búsqueda exhaustiva de lo solicitado tomando en cuenta la placa que es de interés de la parte recurrente adjunta a su solicitud y conceder el acceso al expediente de la referida placa en la modalidad elegida y de forma gratuita y solo en caso de que en este se contenga información de acceso restringido conceder una versión pública previa intervención del Comité de

Transparencia y entregar el acta con la determinación tomada, lo anterior con fundamento en el artículo 216, de la Ley de Transparencia.

En atención al inciso b) y la última parte del inciso c), consistentes en los oficios y pago acta de entrega, deberá pronunciarse realizando, de forma fundada y motivada, las aclaraciones a las que haya lugar.

En atención a los incisos e) y f), deberá asumir competencia para hacer del conocimiento la información que se contiene en el código QR de la placa solicitada, y pronunciarse del holograma de la CDMX y de los oficios entre SSC y SEMOVI o viceversa dentro del ámbito de sus atribuciones. Asimismo deberá de hacer del conocimiento de la parte recurrente que la solicitud ya fue remitida a la Secretaría de Movilidad entregándole la constancia respectiva.

Para tal efecto, el Instituto ordenó que dicha respuesta debía notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución; además de que el Sujeto Obligado remitiera al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de ésta.

Con fecha dos de marzo, el Sujeto Obligado solicitó a este Órgano Garante ampliación de plazo para estar en posibilidad de dar cumplimiento con la resolución dictada en pleno y se le concedió con fecha tres de marzo la ampliación hasta por el mismo número de días señalados en la resolución de mérito.

Ahora bien, de las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una nueva respuesta en los siguientes términos:

Mediante oficio de fecha veintidós de marzo, identificado con el número SSC/DEUT/UT/1730/2023 en cumplimiento a la resolución dictada por este Órgano Garante el sujeto obligado manifiesta que:

*“... se adjunta a la presente copia simple del cumplimiento con el número de oficio **SSC/DEUT/UT/1729/2023**, con sus anexos así como la impresión de pantalla a través de la cual se notificó el cumplimiento en el correo electrónico señalado por el particular como medio para recibir notificaciones ...”*

El Oficio referido en el párrafo anterior se adjuntó debidamente por parte del Sujeto Obligado junto con los oficios **SSC/OM/DGRMAyS/DT/0925/2023**; y **SSC/DEUT/UT/1729/2023** y anexó expediente.

En atención a las constancias referidas, y de la lectura de las mismas se aprecia el desahogo a los incisos a), e) y f), toda vez que rinde la información contenida en el código QR de la placa MX-964-D1, adjunta la captura de pantalla de la unidad y contesta respecto del holograma de la Ciudad de México, que es un mecanismo de seguridad utilizado por la Corporación Mexicana de Impresión, SA de CV. Sumado a lo anterior proporciona el acceso al expediente de la placa solicitada.

Sumado a las constancias referidas en el párrafo anterior, se acompaña el Oficio no. SSC/DEUT/UT/1742/2023 de fecha veintidós de marzo, mismo que se relaciona con los oficios SSC/OM/DGDOA/341/2023 (signado por el Director General de Desarrollo Organizacional y Administrativo), SSC/OM/DGAP/0697/2023 (signado por la Directora General de Administración de Personal) y

SSC/DGAJ/DLCC/SCC/673/2023 (signado por el Subdirector Consultivo y de Contratos).

Respecto de las manifestaciones efectuadas por parte del recurrente, es de hacer énfasis en que el mismo admite la entrega de la información, sin embargo, manifiesta su inconformidad con las constancias entregadas y comenta sus suposiciones, mismas que se reducen a manifestaciones meramente subjetivas motivo por el que este Órgano Garante tiene por hechas sus manifestaciones y pondera la entrega y acceso a la información en atención al principio de buena fé en las autoridades.

De este modo, este Instituto concluye que la respuesta emitida derivada de la resolución del expediente al rubro citado cumple con los extremos ordenados, toda vez que cumple pormenorizadamente con lo ordenado, de tal manera que fue apegada a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Por lo anterior, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO**

CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³.

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho el acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

I. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**.

EATA/ACD

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108